

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-271/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-65/2015, al considerarse, por una parte, que algunos de los argumentos del partido actor son ineficaces para revocar la sentencia impugnada y, por otra, que la mencionada autoridad judicial: **a)** consideró atinadamente que los argumentos relacionados con la actualización de una causa de nulidad de casillas deben contener un mínimo razonamiento lógico; **b)** valoró adecuadamente las pruebas relacionadas con la causal de nulidad consistente en el “ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas o el electorado”; **c)** atendió el planteamiento relativo a la negativa de la solicitud de recuento en sede administrativa; **d)** tuvo razón al determinar que la nulidad de la votación recibida en una casilla debe analizarse de manera individual; y **e)** fue exhaustivo en el análisis de los agravios hechos valer en la instancia local.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Comisión Municipal Electoral de León
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran en este apartado corresponden al dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio tuvo lugar la jornada del proceso electoral dos mil catorce - dos mil quince en el estado de Guanajuato, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado de Guanajuato y de los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, incluyendo el correspondiente al municipio de León.

SM-JRC-271/2015

1.2. Cómputo municipal. El diez de junio se desarrolló la sesión del Consejo Municipal en la que se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de León, el cual arrojó los siguientes resultados:

											No registrados		TOTAL
Votación	229,909	88,854	4,367	27,800	3,110	9,282	9,824	8,715	7,119	12,354	403	13,903	415,640

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PAN, así como las correspondientes a las regidurías de representación proporcional.

1.3. Recurso de revisión y sentencia controvertida. El dieciséis de junio el PRI interpuso un recurso de revisión en contra de los resultados de la mencionada elección, en el cual alegó la actualización de distintas irregularidades durante la jornada electoral y la sesión de cómputo municipal.

El once de agosto el Tribunal Responsable dictó sentencia en el expediente TEEG-REV-65/2015 mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, modificó los resultados del acta de cómputo municipal y, por último, confirmó la declaratoria de validez y las constancias de mayoría y de representación proporcional que el Consejo Municipal había otorgado.

La recomposición efectuada por el Tribunal Responsable a partir de la anulación de diversas casillas arrojó los siguientes resultados:

											No registrados		TOTAL
Votación	225,546	86,843	4,271	27,064	3,033	8,990	9,591	8,559	6,958	12,079	339	13,666	406,939

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto el PRI presentó el medio de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal Responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque los promoventes impugnan una sentencia del Tribunal Responsable que resolvió un recurso de revisión relacionado con la renovación de los integrantes del ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, incisos b) y c), 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

El presente juicio tuvo su origen en un recurso de revisión interpuesto por el PRI para controvertir el cómputo de la elección para la renovación del ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, así como la correspondiente declaratoria de validez y la constancia de mayoría que se otorgó al candidato del PAN. Lo anterior con fundamento en múltiples irregularidades que presuntamente se presentaron durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo municipal.

Para identificar los problemas jurídicos a resolver es preciso sintetizar los planteamientos que ha realizado el PRI a lo largo de la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio, así como los razonamientos que sustentaron la decisión del Tribunal Responsable que es objeto de análisis.

3.1.1. Motivos de inconformidad alegados en la instancia local

En su demanda relativa al recurso de revisión resuelto por el Tribunal Responsable el partido promovente sostuvo que¹:

- a) Se debe anular la elección porque se acredita la nulidad de la votación en más de un veinte por ciento de las casillas instaladas en la jornada electoral²;
- b) El PAN utilizó los servicios de un transporte público de taxis con el fin de acarrear a ciudadanos para que emitieran su voto en las casillas 1494 B y sus contiguas 1 a 10;
- c) Se omitió atender las solicitudes realizadas al presidente del Consejo Municipal de reportes por escrito sobre el total de casillas y sus horarios de instalación, así como de las sustituciones de funcionarios por ciudadanos tomados de la fila;
- d) No fueron contabilizadas las boletas de la elección del ayuntamiento que fueron localizadas el ocho de junio –después de que concluyera el canto de los resultados– en el patio del inmueble donde se ubicaron los consejos distritales y municipal. Además, refirió que en el acta de la sesión se omitió dolosamente hacer énfasis del hecho;
- e) El presidente del Consejo Municipal no consideró la solicitud que se le hizo en la sesión respecto a que atendiera los mil setecientos veintiocho escritos de protesta de los resultados de cada una de las casillas mediante el recuento de

3

¹ Cabe precisar que en el presente juicio únicamente se hará referencia a los motivos de queja realizados en la instancia primigenia que se relacionan con los agravios que se plantean a esta Sala Regional.

² Al respecto, en su escrito señaló como “muestra” y “de manera enunciativa” a las irregularidades que tuvieron lugar en algunas de las casillas –para lo cual insertó una tabla–, pero expresó que las anomalías se habían materializado en todas las casillas y que no se le habían proporcionado las actas respectivas a pesar de haberlas solicitado.

las boletas, en los que se sostuvo que se presentaron errores aritméticos evidentes en las actas de escrutinio y cómputo³.

En relación con el presunto error, señaló que la legislación aplicable dispone que las actas deben llenarse con el "número" correspondiente a los rubros, siendo que al dar lectura de los resultados de las actas el presidente manifestó la frase "sin datos" respecto a los espacios en blanco que deberían tener un símbolo numérico. Por esa situación expresó que se violaron los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad;

f) Se omitió atender su solicitud de que en el acta de cómputo municipal se estableciera el número de las casillas que se iban abriendo para su cómputo, lo cual provocó una falta de certeza pues se desconocía a cuáles casillas correspondían los resultados;

g) Se instalaron casillas en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, sin que existiera causa que lo justificara;

h) Se presentó un error en el cómputo de los votos, los cuales benefician a uno de los candidatos; e

i) Se permitió indebidamente que en las casillas especiales se sufragara para la elección de los ayuntamientos, pues de los artículos 212 de la Ley Electoral Local y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que en dichas casillas únicamente puede votarse por los candidatos de su distrito, entidad o federación.

4

3.1.2. Consideraciones del Tribunal Responsable

En los siguientes párrafos se expone la respuesta que el Tribunal Responsable dio a los planteamientos del PRI, para lo cual se identificarán las consideraciones de la sentencia con el mismo inciso que se asignó a cada uno de los agravios en el apartado que antecede:

a) La autoridad judicial determinó que la manifestación genérica de la existencia de irregularidades en el resto de las casillas es insuficiente para proceder a su estudio, porque para que el juzgador esté en aptitud de resolver deben expresarse de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron lugar, máxime que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente;

b) Para definir si se actualizaba la causal de nulidad consistente en la presión del electorado por el presunto acarreo de electores, analizó los medios de prueba que obraban en el expediente. En relación con la documental consistente en copia certificada de las constancias relativas a la averiguación

³ El PRI destacó que otros partidos políticos también solicitaron el recuento, pero que el presidente manifestó su negativa sin haber justificación.

previa AP/PGR/GTO/LEON-IV/1363B/2015, resolvió que tiene valor probatorio pleno, pero es insuficiente para demostrar que el PAN utilizó los servicios de transporte público de taxis para acarrear a ciudadanos a emitir su voto en las casillas 1494 B y sus contiguas 1 a la 10. También resolvió que debido a que quienes declararon ante la autoridad ministerial son militantes y asesores jurídicos del partido impugnante, se desvanece el indicio que se genera con dicha documental.

Por otra parte, al analizar las actas de jornada electoral que se remitieron resolvió que de las mismas no se desprendía ninguna incidencia relacionada con el acarreo de personas para acudir a votar;

c) En torno a la supuesta omisión de que se le brindara determinada información a la representante del PRI, el Tribunal Responsable precisó que no ofreció medio de prueba alguno que fuera idóneo para sustentar su agravio, y que –además– del acta de la sesión de cómputo no se advertía alguna petición al presidente del Consejo Municipal en los términos alegados. A su vez, estimó que la omisión reclamada no constituiría una irregularidad grave y generalizada que motivara la invalidez de la elección, porque la información que supuestamente pidió la pudo obtener por conducto de sus representantes de casilla, aunado a que la propia autoridad judicial declaró la anulación de la votación recibida en algunas casillas a partir de un estudio exhaustivo de la causal consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas;

d) En relación con la supuesta falta de contabilización de las boletas electorales que se encontraron después que finalizó el canto de los resultados, el Tribunal Responsable determinó que el partido actor no allegó prueba alguna que apoyara su afirmación, aunado a que en el acta de sesión se establecía que en la parte trasera del inmueble se localizó material electoral sobrante, pero en ningún momento se hacía referencia de boletas utilizadas para la elección de ayuntamiento. También precisó que aun cuando se hubiesen localizado boletas ello no demostraba su utilización, además de que no era cierto que en la sesión se omitió hacer énfasis en el acontecimiento, porque sí se hizo constar el hallazgo del material electoral sobrante;

e) Respecto al planteamiento sobre la omisión en la consideración de los escritos de protesta como causa para invalidar la elección, el Tribunal Responsable respondió que esa situación no le perjudicaba al PRI, porque no existe precepto legal que imponga al Consejo Municipal la obligación de responder esos documentos. En ese sentido, sostuvo que con la recepción de los escritos se respeta el derecho del partido político a presentarlos, además de que quedó a salvo su derecho de impugnar el cómputo respectivo.

En torno a la negativa de recuento en sede administrativa el Tribunal Responsable estimó que los supuestos para que proceda su realización están previstos en el artículo 238 de la Ley Electoral Local y que, atendiendo al

principio de legalidad, el Consejo Municipal no puede ampliarlos. A partir de lo anterior consideró que el partido actor no aportó elementos de los que se advirtiera un indicio de que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar hubiese sido igual o menor a un punto porcentual, por lo que no se justificaba el recuento total. Asimismo, explicó que la petición del recuento parcial fue atendida por el Consejo Municipal, quien lo efectuó respecto a ciento treinta y cinco paquetes electorales.

Por último, el Tribunal Responsable resolvió que si existían datos en blanco en las actas y se utilizó la frase “sin datos” para expresar dicha circunstancia, ello no constituía por sí mismo un error evidente en la computación de los votos en las casillas, pues la irregularidad solo se demuestra con la comparación de los demás datos numéricos contenidos en las actas, siendo que en el caso el partido actor no especificó cómo los espacios en blanco o el empleo de la frase “sin datos” al momento de su canto impactaron en el resultado de las casillas;

6

f) Respecto a la falta de respuesta a su petición de que se diera constancia dentro del acta de cómputo municipal del número y tipo de las casillas que se computaban, el Tribunal Responsable determinó que del análisis del referido documento no se desprendía que el representante del PRI hubiese realizado esa solicitud, aunado a que la falta de esos datos no causaba incertidumbre porque los mismos podían encontrarse en los documentos adjuntos al acta de cómputo municipal;

g) Sobre la causa de nulidad relativa a la instalación de varias casillas en un lugar diverso al autorizado, resolvió que existe identidad sustancial entre los domicilios del encarte y los asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; además que en aquéllas donde se hizo referencia al nombre de una institución educativa había coincidencia entre su domicilio y el previsto en el encarte;

h) Al atender la causa de nulidad consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo determinó que no se presentaba error en algunas casillas y que, en relación con el resto, las imperfecciones advertidas no eran determinantes.

En cuanto a las casillas donde se reportó una diferencia que pudiera ser determinante, resolvió que del examen del material probatorio se apreciaban errores en el llenado que no trascendían al resultado de la votación, pues las discrepancias se encontraban en el rubro auxiliar de “boletas recibidas menos sobrantes”, en contraste con los rubros fundamentales que consignaban datos iguales o equivalentes, de lo que se advertía que el error consistió en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, que como no se refiere a la votación no trasciende a su resultado; e

i) El Tribunal Responsable resolvió que no le asistía la razón al PRI en su planteamiento sobre la ilicitud de la votación para la elección del ayuntamiento

que se recibió en las casillas especiales, porque en el acuerdo INE/CG113/2015 se estableció que en las elecciones concurrentes podían votar en ese tipo de casillas para las elecciones de ayuntamientos, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y gubernatura, quienes se encontraran transitoriamente fuera de su sección pero dentro de su municipio y dentro de su distrito local. Además, indicó que el artículo 248 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es aplicable porque se refiere a las votaciones en procesos electorales de carácter federal.

3.1.3. Agravios en contra de la resolución controvertida

En contra de los razonamientos del Tribunal Responsable el PRI argumenta que:

a) Fue indebido que el Tribunal Responsable declarara inoperante la impugnación respecto a las mil ciento dieciséis casillas que no se individualizaron, porque en la demanda se dijo de manera expresa que solamente se enunciaban algunas casillas como muestra pero que en las demás también se habían presentado múltiples irregularidades. Así, a partir del planteamiento el Tribunal Responsable podía desprender la causa de pedir y, en consecuencia, debía estudiar el fondo. También aduce que se viola el principio de legalidad porque la exigencia de individualizar la irregularidad en cada casilla que establece el Tribunal Responsable no está prevista en la legislación aplicable;

b) Fue indebido el estudio de la causal de nulidad consistente en el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas o el electorado, debido a que el Tribunal Responsable no otorgó valor probatorio a la denuncia penal aportada, a pesar de que contiene una narración de hechos que permite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, reclama que el Tribunal Responsable haya considerado que en las actas de jornada electoral no constan los incidentes reclamados, pues las violaciones sucedieron en el exterior de la escuela donde se encontraban las casillas;

c) Se debía hacer un estudio exhaustivo del planteamiento referido a la respuesta del presidente del Consejo Municipal respecto al cuestionamiento de por qué no se habían aperturado ciento seis casillas. Ello porque el referido funcionario respondió que doscientos veintiún ciudadanos fueron tomados de la fila por casilla, información que –en opinión del partido impugnante– es poco certera e impide entender exactamente qué fue lo que pasó.

El PRI también sostiene que no se le dio valor probatorio alguno a los reportes del Instituto Nacional Electoral sobre las sustituciones, mismos que solicitó por escrito según –a su decir– se advierte del acuse de recibo del Instituto Electoral Local que anexó. A partir de lo anterior, afirma que no existe certeza respecto de que los funcionarios de casilla cumplieran con los requisitos legales para ese cargo;

d) Fue inadecuado el estudio de la causa de nulidad sobre la recepción irregular de un paquete electoral debido a que el Tribunal Responsable declaró infundado su agravio a pesar de que el paquete se usó indebidamente, pues se embarazaron urnas y, por ello, se generaron errores de cómputo en las casillas, lo cual afecta en la asignación de regidurías de representación proporcional;

e) Es absurdo que el Tribunal Responsable resolviera que a pesar de que se presentaron los escritos de protesta no se solicitó que fuera atendida alguna irregularidad, pues esos documentos tienen valor jurídico pleno y, por tanto, debieron ser atendidos por la autoridad electoral, situación que, en su opinión, se traduce en una violación del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional;

Asimismo, se queja de que el Tribunal Responsable señalara que es lo mismo la denominación "sin datos" a la cantidad cero, porque lo legalmente correcto es que se abriera el paquete para tener certeza de que ello era cierto. Además, sostiene que la autoridad judicial no estudió el agravio a partir del razonamiento de que los datos en blanco de las actas no son por sí mismo un error evidente en la computación de las casillas, cuestiones que son muy diferentes. También refiere que la resolución es contradictoria pues otorga valor probatorio pleno al acta de la sesión, pero le restó todo valor a su contenido;

8

f) Por otra parte, el PRI sostiene que solicitó que se incluyeran en el acta de cómputo municipal el número y tipo de casilla de los paquetes que se abrieron para su canto debido a que el sistema no permitía que se ingresara dos veces el resultado de la misma casilla, por lo que esa situación afectó cuando se pretendían ingresar al sistema los nuevos resultados derivados del recuento;

g) Fue indebido el análisis de la causal de anulación consistente en la ubicación de las casillas en un lugar distinto al autorizado, porque en las casillas 1343 C2 y 1721 C1 se observó un cambio de domicilio sin que hubiera causa justificada. En consecuencia, el Tribunal Responsable justificó el actuar de los funcionarios a pesar de que hubo una violación clara;

h) Es inválida la calificación de la determinancia realizada por el Tribunal Responsable respecto a las casillas donde hubo error o dolo, porque omitió que la suma de todas las cantidades puede influir en la asignación de regidurías de representación proporcional. Por ello refiere que la suma de los errores genera una afectación porque tiene como consecuencia que no cuente con las regidurías que le correspondían;

i) Le causa agravio el criterio del Tribunal Responsable concerniente a la recepción de la votación para la renovación de los ayuntamientos en las casillas especiales, porque éstas tienen por objeto facilitar el voto de quien se encuentre fuera del lugar donde debe ejercerlo, por lo que no es razonable que un votante inscrito en León pueda votar en el mismo municipio pero en diversa sección.

Bajo esa perspectiva, aduce que se inobserva una norma de la Ley Electoral Local y el Tribunal Responsable fundamenta su determinación en un acuerdo entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local, situación que considera violatoria del artículo 133 constitucional;

j) La sentencia impugnada no es exhaustiva porque en ella no se respondieron a la totalidad de los agravios que planteó en su demanda, lo cual le deja en estado de incertidumbre; y

k) La elección se manipuló para favorecer al PAN, pues se acreditó la intervención del gobernador de la entidad, quien por medio de las fuerzas de seguridad protegió a los militantes del partido que presionaron a la gente que se acercaba a las casillas, además de que se utilizaron recursos públicos, tanto económicos como humanos.

Para responder los argumentos planteados en esta instancia, en primer lugar se analizarán de manera conjunta los identificados con los incisos **d)**, **f)** y **k)**, porque se aprecia que contienen argumentos que no fueron planteados ante el Tribunal Responsable, por lo que debe determinarse si es viable realizar el estudio de fondo solicitado. Posteriormente se atenderá cada uno de los argumentos en el orden precisado en este apartado.

3.2. Identificación de agravios que son ineficaces porque mediante ellos el PRI pretende introducir al litigio cuestiones novedosas

9

Esta Sala Regional observa que el partido actor establece en su escrito de demanda algunos argumentos que entrañan aspectos que no se plantearon ante el Tribunal Responsable. Al respecto, no es válido dejar sin efectos la resolución de una autoridad judicial por cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y en relación con las cuales, en consecuencia, no estuvo en aptitud de pronunciarse⁴.

La *litis* de toda cadena impugnativa queda establecida en el medio de impugnación que le da origen. En ese sentido, el objeto de cualquier recurso ordinario o extraordinario debe circunscribirse a lo que fue materia de controversia en la instancia primigenia, pues éstos solamente tienen por objeto la revisión –desde la perspectiva legal o constitucional– de lo resuelto por la autoridad respectiva.

Entonces, la disponibilidad de un recurso no se traduce en una segunda oportunidad para controvertir otros aspectos de la situación que dio lugar al juicio de origen. Lo anterior en apego al principio de preclusión procesal, consistente en el establecimiento de un plazo definido para la impugnación de los actos de autoridad, a fin de dar

⁴ Lo anterior coincide con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604.

seguridad jurídica a terceros y de garantizar la viabilidad del sistema de administración de justicia.

A continuación se especifican los planteamientos que se estiman novedosos.

3.2.1. Planteamiento relacionado con la localización de boletas electorales utilizadas para la elección de ayuntamiento después del cómputo

El PRI reclama que el Tribunal Responsable no estudió debidamente la causa de nulidad relativa a la recepción irregular de un paquete electoral, porque el mismo fue aprovechado para embarazar urnas y, en consecuencia, se generaron errores en el cómputo de las casillas, lo cual impactó en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Al respecto, esta Sala Regional considera que mediante su planteamiento el PRI pretende variar la controversia instaurada en la instancia primigenia, pues en el escrito de demanda del recurso de revisión en la instancia local sostuvo que después del cómputo se descubrieron boletas utilizadas en la elección para la renovación del ayuntamiento en el patio del inmueble donde se instalaron los consejos distritales y municipal, mismas que no fueron contabilizadas por el presidente a pesar de que le fueron entregadas.

10 En relación con la problemática planteada el Tribunal Responsable determinó, entre otras cosas, que: **i)** el partido actor no allegó prueba alguna que apoyara su afirmación; **ii)** en el acta de la sesión se estableció que en la parte trasera del inmueble se localizó material electoral sobrante, pero en ningún momento se señaló que se encontraron boletas utilizadas para la elección de ayuntamiento, documental que no se contradice con ningún medio, por lo que adquiere valor probatorio pleno; y **iii)** aun en el supuesto de que se hubiesen localizado boletas, esa circunstancia no demuestra su utilización.

De lo anterior se aprecia que, en un primer momento, mediante su argumento el PRI reclamaba que no se hubiesen considerado para el cómputo municipal las boletas presuntamente descubiertas, mientras que ante esta instancia revisora manifiesta que las mismas se emplearon indebidamente con el objeto de aumentar la votación. Para esta Sala Regional esa situación hace evidente que el planteamiento del partido actor se aleja de la línea argumentativa que estableció ante el Tribunal Responsable y que, por lo mismo, no es susceptible de modificar el sentido de la decisión bajo estudio. Ello aunado a que del concepto de inconformidad se desprende una insistencia respecto a la actualización de la conducta reclamada, sin que se objeten de manera específica las razones por las que se resolvió en sentido diverso.

3.2.2. Planteamiento correspondiente a la omisión del Consejo Municipal de atender la solicitud del PRI de que se anotara en el acta de cómputo municipal el número y el tipo de casilla de los paquetes que se abrieron

Ante esta Sala Regional el partido impugnante manifiesta que la razón por la cual pidió que se añadiera en el acta de cómputo municipal el número y tipo de casilla de los

paquetes aperturados con motivo de recuento fue que el sistema no permitía que se ingresara dos veces el resultado de la misma casilla, circunstancia que incidió al momento en que se pretendía el registro de los nuevos resultados.

Para este órgano colegiado el mencionado concepto de violación no guarda relación con el disenso hecho valer en la instancia local, pues en éste se sostuvo que la omisión del Consejo Municipal de incluir los datos mencionados en el acta de cómputo produjo una incertidumbre en torno a cuáles paquetes y casillas se computaron, lo cual era inconsistente con la decisión unilateral de ordenar el recuento de algunos paquetes, caso en el cual sí se expusieron el número y el tipo de las casillas.

Cabe destacar que el Tribunal Responsable resolvió que no le asistía razón al partido actor porque del acta de la sesión de cómputo municipal no se advertía que su representante hubiese realizado la solicitud alegada; además de que esa circunstancia no generaba incertidumbre porque los datos de identificación de las casillas podían localizarse en los documentos anexos al acta de la sesión de cómputo municipal, mismos que formaban parte de ella.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que el PRI pretende que se atienda su planteamiento a partir de una circunstancia que no se alegó ante el Tribunal Responsable, por lo cual es inconducente que se analice en esta instancia, partiendo de la base de que el presente medio de impugnación únicamente tiene por objeto la revisión de las consideraciones que fundamentan la sentencia controvertida.

11

3.2.3. Planteamiento sobre la supuesta intervención del gobernador a favor del PAN

Por último, en el escrito de demanda el PRI aduce que en la elección intervino el gobernador del estado de Guanajuato para favorecer al PAN, pues a través de las fuerzas de seguridad protegió a los militantes del partido que supuestamente presionaban al electorado en las casillas, aunado a que presuntamente se emplearon recursos –económicos y humanos– para tal efecto.

Esta Sala Regional aprecia que en la demanda del recurso de revisión que se resolvió mediante el fallo impugnado no se hizo mención alguna de las conductas reclamadas, por lo cual se tratan de aspectos novedosos que no pueden conocerse a través de esta vía, pues ello implicaría que se proporcione una segunda oportunidad al partido impugnante para hacer valer motivos de queja en contra de los resultados del proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de León.

3.3. Los argumentos relacionados con la actualización de una causa de nulidad de casillas deben contener un mínimo razonamiento lógico

Contrario a lo sostenido por el partido actor, fue correcta la determinación del Tribunal Responsable relativa a la imposibilidad para analizar las supuestas irregularidades ocurridas en mil ciento dieciséis casillas, pues para tal efecto es insuficiente una afirmación carente de razonamiento alguno.

En efecto, en la sentencia impugnada se determinó que la manifestación genérica de la existencia de irregularidades en determinadas casillas era insuficiente para proceder a su estudio, porque para ello deben expresarse de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron lugar.

En esta instancia el PRI argumenta que fue incorrecta tal determinación, porque en la demanda se dijo de manera expresa que solamente se enunciaban algunas casillas, pero que en las demás también se habían presentado múltiples irregularidades, por lo que el Tribunal Responsable podía desprender la causa de pedir y, en consecuencia, debía realizar el estudio de fondo. Además, señala que la exigencia de individualizar la irregularidad en cada casilla no está prevista en la legislación aplicable.

En primer término, debe precisarse que –tal como lo sostuvo el Tribunal Responsable– la obligación de señalar en la demanda los agravios que causa el acto reclamado se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 382 de la Ley Electoral Local.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que todo motivo de inconformidad, por exigencia lógica indispensable, debe contener los argumentos necesarios para justificar las transgresiones que se aleguen y, de no ser así, no resultan idóneos para ser analizados⁵.

12 Así, para integrar la causa de pedir en un juicio se requiere: **i)** la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y **ii)** la exposición clara de los motivos que lo originen⁶.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el partido quejoso, la manifestación genérica que realizó ante el Tribunal Responsable respecto a la actualización de supuestas irregularidades en diversas casillas no implicaba que aquél tuviese la obligación de analizar oficiosamente lo relativo a dichos centros de votación⁷.

3.4. El Tribunal Responsable valoró adecuadamente las pruebas relacionadas con la causal de nulidad consistente en el “ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas o el electorado”

⁵ Véase sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-571/2015; así como jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2002, tomo XVI, página 61, número de registro 185425, Tesis 1a./J. 81/2002. Asimismo es aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.** Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 45 y 46. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://portal.te.gob.mx>>

⁶ Ídem.

⁷ Similar criterio se contiene en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Esta Sala Regional considera que no le asiste razón al promovente, ya que el Tribunal Responsable sí otorgó valor probatorio a la denuncia penal aportada por el PRI, y éste no acreditó las violaciones que afirma sucedieron en el exterior de la escuela donde se encontraban las casillas.

En efecto, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Responsable sí otorgó valor probatorio pleno a la documental pública consistente en copia certificada de las constancias relativas a la Averiguación Previa AP/PGR/GTO/LEON-IV/1363B/2015⁸. Sin embargo, en cuanto a su alcance, consideró que solamente generan convicción respecto a la existencia de las declaraciones rendidas el siete de junio de este año con motivo del inicio de la referida averiguación previa, lo cual estimó insuficiente para acreditar la veracidad de los hechos narrados por los declarantes.

El Tribunal Responsable apoyó esta conclusión en tres razones:

- i) No se aportaron pruebas adicionales para robustecer lo afirmado por el impugnante;
- ii) No se tiene constancia de que a la fecha los hechos denunciados se hubiesen determinado como irregulares o contrarios a la normativa electoral; y
- iii) Los declarantes son militantes y asesores jurídicos del PRI, lo cual desvanece el indicio que genera la prueba ofrecida.

13

De lo expuesto se observa que no asiste razón al partido actor cuando afirma que el Tribunal Responsable no otorgó valor probatorio a la denuncia penal que aportó, pues lo cierto es que reconoció dicho valor y expuso las razones por las que estimó que no tenía el alcance probatorio pretendido por su oferente, las cuales no fueron controvertidas en esta instancia.

Por otra parte el actor sostiene que el Tribunal Responsable considera que en las actas de jornada electoral no constan los incidentes, sin embargo las violaciones sucedieron en el exterior de la escuela donde se encontraban las casillas.

Al respecto, se estima que el argumento en cuestión es ineficaz para revocar la sentencia impugnada, pues el promovente se limita a afirmar que las supuestas irregularidades acontecieron fuera de la escuela en la que se instalaron las casillas, por lo que no se asentaron en las actas de jornada electora ni en las hojas de incidentes analizadas por el Tribunal Responsable. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio alguno.

En efecto, como se precisó, la única prueba que el partido actor ofreció para acreditar las presuntas irregularidades en cuestión, fue copia certificada de las constancias de la citada averiguación previa, la cual resultó insuficiente para tal efecto.

⁸ Véase página 413 de la sentencia impugnada, la cual obra en el cuaderno accesorio 13 del expediente en que se actúa.

3.5. El planteamiento relacionado con la supuesta omisión de atender una solicitud de información es ineficaz porque no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada

En esta instancia el PRI insiste en que se debía hacer un estudio exhaustivo sobre la respuesta que dio el presidente del Consejo Municipal cuando se le cuestionó sobre las razones por las cuales no se habían abierto ciento seis casillas, pues –afirma el promovente– solo manifestó que se tomaron de las filas a doscientos veintiún ciudadanos, información que para el partido actor es poco certera e insuficiente para conocer lo sucedido.

Asimismo, señala que el Tribunal Responsable omitió valorar los reportes del Instituto Nacional Electoral relativos a las sustituciones de funcionarios, los cuales –según sostiene– pidió al Instituto Electoral Local, tal como se advierte del acuse de recibo respectivo. Por último, expresa que no existe certeza de que los funcionarios de casilla cumplieran con los requisitos legales para ejercer el cargo.

En primer lugar, para esta Sala Regional el agravio no es apto para dejar sin efectos la determinación del Tribunal Responsable, porque en la instancia previa fueron atendidos y carecen de argumento alguno tendiente a desvirtuar las razones por las que dicho órgano jurisdiccional consideró que no procedía su pretensión.

14 En relación con la queja del PRI respecto a la omisión del presidente del Consejo Municipal de brindar información sobre la instalación de casillas y la sustitución de funcionarios, el Tribunal Responsable consideró que no le asistía razón con base en las siguientes razones:

- i)** No ofreció medio de prueba alguno que fuera idóneo para sustentar su agravio;
- ii)** Del acta de la sesión de cómputo respectiva, misma que se allegó el propio Tribunal Responsable, no se advierte que el partido hubiese realizado alguna petición al presidente del Consejo Municipal en los términos alegados;
- iii)** Aunque se hubiese acreditado la omisión reclamada, no constituiría una irregularidad grave y generalizada que motivara la invalidez de la elección, ni habría quedado en estado de indefensión, pues la información supuestamente pedida la pudo obtener por conducto de sus representantes; y
- iv)** La propia autoridad judicial hizo un estudio exhaustivo de la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas, razón por la que procedió a la anulación de aquellas en las que se dio la irregularidad.

De lo expuesto se deduce que las consideraciones del PRI son meras reiteraciones sobre la afectación que –a su decir– le generó una conducta omisiva supuestamente desplegada por el presidente del Consejo Municipal y la incertidumbre respecto al

cumplimiento de los requisitos por parte de quienes fungieron como miembros de las mesas directivas de casillas, por lo que no se identifica razonamiento alguno dirigido a refutar lo resuelto en la sentencia impugnada.

Además, esta Sala Regional observa que la intención del PRI desde la instancia primigenia era cuestionar la debida instalación de las casillas en la sección, específicamente por lo que hacía a la recepción de la votación por personas autorizadas, derivado de las sustituciones que se debieron efectuar. Dicho planteamiento fue analizado por el Tribunal Responsable quien –inclusive– declaró la nulidad de diversas casillas por considerar que se materializó la irregularidad planteada.

Así, si la pretensión del partido impugnante es insistir en que las personas que se desempeñaron como funcionarios de casillas no cumplieran con los requisitos legales, es necesario que desarrollara razonamientos concretos dirigidos a desvirtuar las conclusiones a las que se llegaron en la sentencia controvertida.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que el argumento concerniente a la supuesta falta de valoración de los reportes del Instituto Nacional Electoral también es ineficaz porque, si bien en el escrito de demanda se ofreció como medio de prueba una copia simple de una solicitud dirigida al Consejo Municipal del listado de funcionarios de casilla que fueron sustituidos y de información relacionada con esa situación, el actor omitió aportar tal constancia, pues no obra en el expediente. Esta conclusión se corrobora con lo previsto en la sentencia impugnada, pues en el apartado donde el Tribunal Responsable individualiza las pruebas aportadas por las partes, no se identifica la documental en cuestión.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que, por sí mismo, el referido documento sería insuficiente para variar el sentido de la decisión impugnada, pues la realización de sustituciones no necesariamente implica una irregularidad, sino que, en su caso, debe demostrarse que las mismas fueron indebidas, sin que el PRI desarrolle argumentos para acreditarlo.

3.6. El agravio relacionado con la presunta falta de respuesta de la Comisión Municipal a los escritos de protesta es ineficaz porque el PRI no refuta las razones contenidas en la sentencia impugnada

El PRI sostiene que fue indebido que el Tribunal Responsable resolviera que a pesar de que presentó escritos de protesta respecto a las mil setecientas veintiocho casillas no solicitó que fuera atendida alguna irregularidad en específico, situación que es violatoria del derecho de petición contemplado en el artículo 8o. constitucional.

Para esta Sala Regional el planteamiento del partido actor es ineficaz para revocar la sentencia impugnada porque el argumento no está dirigido a refutar las consideraciones desarrolladas por el Tribunal Responsable para sustentar su determinación.

Es pertinente señalar que es impreciso lo manifestado por el partido actor, porque esa no fue la respuesta que el Tribunal Responsable dio a su planteamiento consistente en que el Consejo Municipal no atendió sus escritos de protesta. Del análisis de la sentencia reclamada se observa que el Tribunal Responsable resolvió que no el PRI no tenía razón respecto a la materialización de la irregularidad alegada por dos motivos, a saber:

- i) Que del acta de la sesión especial permanente de cómputo del Consejo Municipal no se advertía que la representante del PRI hubiera solicitado al presidente del órgano electoral que atendiera sus escritos de protesta; y
- ii) Que aun en el supuesto de que se acreditara la situación reclamada ésta no le generaría perjuicio alguno al PRI, porque de conformidad con la Ley Electoral Local los derechos de los partidos políticos se satisfacen con la presentación de los escritos de protesta, su asentamiento en el acta respectiva y el aseguramiento de su derecho a presentar el medio de impugnación correspondiente en contra de los resultados del cómputo municipal, aunado a que no existe precepto legal que obligue al órgano electoral a darles respuesta.

16

Así, esta autoridad judicial observa que el partido actor omite expresar algún razonamiento dirigido a contradecir las conclusiones a las que llegó el Tribunal Responsable, pues su motivo de queja lo encauza a una consideración que –cabe destacar– ni siquiera fue empleada por el referido órgano al emitir su fallo. Además, la precisión respecto a que la situación reclamada era violatoria del artículo 8o. constitucional solamente implica una profundización del planteamiento realizado en la instancia primigenia, la cual se considera insuficiente para desvirtuar las razones que sustentan el fallo impugnado⁹. Por esas razones se considera que el agravio hecho valer no amerita mayor pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

3.7. El Tribunal Responsable sí atendió el planteamiento relativo a la negativa de la solicitud de recuento en sede administrativa, y el PRI omite combatir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

El PRI también reclama lo resuelto por el Tribunal Responsable en el sentido de que no existe diferencia entre la denominación “sin datos” y la cantidad “0”, porque –en su opinión– lo correcto era que se hubiesen abierto los paquetes para que se tuviera certeza sobre esa cuestión. Asimismo, plantea que dicha autoridad omitió estudiar el agravio justificándose en que los datos en blanco de las actas no son por sí mismo un error evidente en la computación, aspectos que considera distintos. Por último,

⁹ Es aplicable el razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004. En la misma se establece que “si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito”.

manifiesta que la resolución es contradictoria porque, a pesar de que otorga valor probatorio pleno al acta de la sesión de cómputo municipal, no aprecia debidamente su contenido.

Para esta Sala Regional el PRI no tiene razón respecto a que el Tribunal Responsable no respondió su concepto de violación y, por otra parte, los demás planteamientos son ineficaces para dejar sin efectos la sentencia reclamada, porque no combaten las razones en que se basó la autoridad jurisdiccional.

Primeramente, es pertinente clarificar que en la demanda presentada en la instancia previa a este juicio el partido actor señaló que el hecho de que en diversas actas de escrutinio y cómputo se hubiese asentado en algunos rubros la expresión “sin datos”, se traducía en una irregularidad que justificaba la apertura y recuento de todos los paquetes electorales para que se tuviera certeza sobre la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, al estudiar ese agravio el Tribunal Responsable resolvió que no era admisible la pretensión del PRI con base en las siguientes reflexiones:

- i) Que los supuestos para que proceda la realización de un recuento en sede administrativa se contemplan en el artículo 238 de la Ley Electoral Local, los cuales no pueden extenderse a otros supuestos;
- ii) Que de los medios de prueba se advertía la petición expresa del partido actor del recuento total de las casillas, pero no se acreditaba el indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y el segundo lugar fuese igual o menor a un punto porcentual exigido por la legislación;
- iii) Que aunque otros partidos políticos se habían sumado a su solicitud de recuento, lo cierto es que únicamente la realizaron en relación con las casillas de las que se advertieran inconsistencias, de lo que se desprendía que la pretensión de dichos institutos se limitaba a un recuento parcial. En ese sentido, especificó que aunque no se hubiese dado respuesta a su solicitud, se habían recontado ciento treinta y cinco paquetes electorales que se encuentran identificados en el acta de sesión del cómputo municipal;
- iv) Que ni del acta de sesión del cómputo municipal ni de algún otro medio se advertía que el presidente del Consejo Municipal hubiese inventado la frase “sin datos” al momento de dar lectura a los resultados de las actas de escrutinio y cómputo;
- v) Que aun en caso de que se considerase que existieron datos en blanco en las actas y que se utilizó la frase “sin datos” para referir esa circunstancia, esa situación no constituía en sí misma un error evidente en la computación de la votación, porque para ello se requiere comparar los demás datos numéricos contenidos en las actas; aunado a que el partido actor no especificaba de qué manera los espacios en blanco o el empleo de la frase “sin datos” impactaron en el resultado de las casillas al momento del canto;

vi) Que aun en el supuesto de que se hubiese omitido de manera injustificada el recuento total requerido ante la autoridad administrativa, esa circunstancia no dejaría en estado de indefensión al partido político, debido a que habría estado en aptitud de solicitar el recuento en sede jurisdiccional, lo cual no realizó. También precisó que, no obstante lo anterior, esa solicitud hubiese sido inviable porque no se habrían satisfecho los presupuestos del artículo 386 de la Ley Electoral Local; y

vii) Que en el propio recurso de revisión se analizaron una gran cantidad de casillas con motivo de la causa de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo, debido a las inconsistencias u omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, de lo que se advertía que aun en el caso de que se hubiesen actualizado las omisiones reclamadas, éstas no fueron impedimento para que el partido político presentara su inconformidad.

Como se observa, el Tribunal Responsable estudió de forma detallada las distintas razones por las que consideró que la situación reclamada no ameritaba el recuento total de la votación en sede administrativa. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el partido impugnante, se aprecia que el Tribunal Responsable sí dio respuesta a su planteamiento; considerando además que en su demanda no precisa cuál de sus argumentos no fue respondido.

18 Ahora, esta Sala Regional observa que el PRI se limita a insistir en que para tener certeza sobre si había coincidencia entre la expresión “sin datos” y una cantidad equivalente a cero se debía proceder a la apertura de los paquetes, por lo que se considera que no combate las razones que sustentan la sentencia reclamada.

En efecto, el partido actor no presenta argumentos concretos para justificar, por ejemplo, por qué estima imprecisa la conclusión consistente en que la utilización de la frase “sin datos” para referirse a rubros de las actas que están en blanco no debe calificarse como un error evidente en la computación –en términos de la fracción II del artículo 238 de la Ley Electoral Local–, o bien, cuáles de sus planteamientos eran adecuados para sustentar que la situación reclamada impactó en los resultados del cómputo. Tampoco ofrece razones para refutar todas las demás consideraciones por las que el Tribunal Responsable resolvió que no procedía el recuento total solicitado.

Asimismo, el otro planteamiento del PRI es insuficiente para proceder a un estudio de fondo porque únicamente expresa en términos generales que el Tribunal Responsable no valoró debidamente el contenido del acta de sesión de cómputo municipal respectiva, sin que detalle qué parte de la documental debió ser considerada para llegar a una conclusión diversa¹⁰; además, que se reconozca valor probatorio pleno a

¹⁰ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2002, tomo XVI, página 61, número de registro 185425, Tesis 1a./J. 81/2002.

una documental no implica que de manera necesaria deben tenerse por acreditados los extremos que pretende la parte actora, es decir, el valor y el alcance probatorio de un medio de convicción pueden discrepar sin que se actualice incongruencia alguna.

3.8. Los planteamientos relacionados con la supuesta ubicación de las casillas en lugar distinto al autorizado son ineficaces para dejar sin efectos la determinación del Tribunal Responsable

El PRI alega que la declaración de validez de las casillas que se impugnaron por haber sido ubicadas en un sitio diverso al autorizado le causa un agravio. En primer lugar, el partido impugnante refiere que del análisis desarrollado en la sentencia reclamada se observa que el domicilio previsto en el encarte para la instalación de la casilla 1343 C2 era el ubicado en la Calle Plaza de los Arcos, número ciento cuarenta y dos (142), el cual se cambió sin justificación alguna al domicilio Calle Plaza de los Arcos, número ciento dieciocho (118). Por otra parte, manifiesta que de la resolución también se desprende que la casilla 1721 C1 debió instalarse en la Calle Océano Atlántico, número trescientos dos (302), Colonia Lindavista, siendo que se cambió su ubicación a la Calle Juan Aldama, número trescientos dos (302), Colonia Lindavista.

Esta Sala Regional considera que el argumento del PRI para objetar lo decidido por el Tribunal Responsable respecto a la debida instalación de la casilla 1721 C1 es ineficaz para alcanzar su pretensión, porque solamente reitera que hubo una modificación injustificada en el domicilio de instalación, sin refutar las razones con base en las cuales el mencionado órgano jurisdiccional adoptó su decisión.

19

En relación con un grupo de casillas –el cual comprendía a la casilla 1721 C1– el Tribunal Responsable reconoció que aunque no había coincidencia entre el domicilio del encarte y el asentado en las actas respectivas, había constancias que demostraban que en los documentos se establecieron los nombres de instituciones educativas cuyos domicilios concordaban con aquéllos autorizados por la autoridad electoral para la instalación. El Tribunal Responsable reflexionó que aun en el caso de que no se asentaran los datos completos previstos en el encarte, sino solamente el lugar de ubicación, no es razonable que se concluya que se tratan de lugares distintos, siempre que existan elementos que hagan posible la identificación. Así, la autoridad judicial verificó la página electrónica oficial de la Secretaría de Educación de Guanajuato¹¹ y constató que los nombres plasmados en las actas correspondían a los de instituciones educativas que, precisamente, se encontraban ubicadas en los domicilios previstos en el encarte.

En concreto, el Tribunal Responsable señaló que en cuanto a la casilla 1721 C1 se advertía que la escuela Juan Aldama está ubicada en la Calle Océano Atlántica, número trescientos dos (302), entre Mar Carpio y Mar Caspio, Colonia Lindavista, en la ciudad de León, Guanajuato.

¹¹ Consultable en el siguiente vínculo: <<http://app.seg.guanajuato.gob.mx/ceo/>>.

Por ello, se observa que el PRI incurre en una imprecisión al manifestar que el domicilio de la casilla 1721 C1 se modificó a la Calle Juan Aldama, pues no advirtió la explicación realizada en la sentencia impugnada en torno a que el nombre “Juan Aldama” correspondía a la institución educativa donde se instalaron las casillas –no a una calle diversa a la autorizada–, cuyo domicilio guarda identidad con el autorizado por la autoridad electoral. Con base en las ideas expuestas, para esta Sala Regional el motivo de inconformidad es una simple reiteración que no combate las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal Responsable convalidó la votación recibida en la casilla señalada, por lo que carece de eficacia para revocar la decisión.

A lo anterior cabe añadir que si el partido promovente insiste en que se tratan de lugares distintos, a pesar de las coincidencias advertidas por el Tribunal Responsable entre el domicilio asentado en las actas y el previsto en el encarte, tenía la carga de señalar el elemento probatorio obrante en el expediente o el hecho notorio que soportara su postura, lo cual incumple¹²; ello refuerza la conclusión de que el planteamiento del PRI no podría derivar en la revocación de la decisión impugnada.

Por lo que hace a la casilla 1343 C2, el PRI expone que del propio análisis efectuado por el Tribunal Responsable se desprende que aquella fue instalada en un domicilio distinto al autorizado, porque en el encarte se prevé el ubicado en la Calle Plaza de los Arcos, número ciento cuarenta y dos (142), en tanto que en la resolución se indica que –conforme a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo– la misma se instaló en la misma calle y colonia, pero en el número ciento dieciocho (118).

20

Esta Sala Regional estima que a pesar de que asiste razón al PRI en cuanto a que el número del domicilio estipulado en las actas no coincide con el previsto en el encarte, esa circunstancia es insuficiente para revocar la determinación del Tribunal Responsable, porque mediante el planteamiento no se rebaten las consideraciones en que se fundamentó ésta.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que para convalidar la votación recibida en la casilla bajo estudio el Tribunal Responsable valoró que:

- i) Los datos plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respecto a la calle y a la colonia coincidían con la información del encarte, de lo que se desprendía que había identidad entre ambos domicilios;

¹² Con fundamento en la jurisprudencia 14/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19. En esta tesis jurisprudencial se explica que, “cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

- ii) No se presentaron hojas de incidentes o escritos de protesta en los que se reclamara el cambio de ubicación de la casilla;
- iii) El representante del PRI en la casilla no realizó manifestación alguna sobre la irregularidad planteada; y
- iv) El partido actor no presentó algún medio probatorio idóneo para sostener su afirmación.

En ese sentido, la insistencia del PRI en torno a que no concuerda el número del domicilio previsto en las actas con el autorizado por la autoridad administrativa electoral no es eficaz para refutar la presunción sobre la validez de la ubicación de la casilla que el Tribunal Responsable dedujo de los elementos especificados, porque el partido actor no desarrolla razonamiento alguno dirigido a justificar por qué no era aplicable el criterio adoptado o que confronte de alguna manera la decisión.

Además, es pertinente agregar que en el acta de jornada electoral no se asentó que se hubiera modificado la ubicación de la casilla, sumado a que el representante del PRI firmó la mencionada constancia¹³, aspectos que para esta Sala Regional fortalecen la presunción deducida por el Tribunal Responsable.

Entonces, las razones desarrolladas en la sentencia controvertida, mismas que se apegan a los criterios que esta Sala Regional ha adoptado al resolver otros asuntos¹⁴, llevan a presumir que, en el caso concreto, el asentamiento en las actas respectivas de un número de domicilio que no concuerda con el autorizado por la autoridad electoral pudo derivar de un error por parte del funcionario de la mesa directiva, lo cual no justificaría que se invalidara la votación recibida en la casilla.

21

3.9. La nulidad de la votación recibida en una casilla debe analizarse de manera individual

Esta Sala Regional considera que no asiste razón al PRI en relación al agravio que nos ocupa, por las razones que a continuación se exponen.

En la demanda interpuesta ante el Tribunal Responsable, entre otras cuestiones, el PRI insertó una tabla con cuatro columnas, en la primera identificó el número de casilla y en las tres posteriores respectivamente las fracciones I, V y VI del artículo 431 de la Ley Electoral Local. De ese modo, indicó con una "X" aquellas casillas en las que estimó que se actualizó alguna de las tres causales contenidas en la referida disposición.

En relación a la causal de error o dolo en la computación de los votos, el Tribunal Responsable –no obstante que el partido actor omitió señalar las razones por las

¹³ De conformidad con la constancia que obra en el cuaderno accesorio segundo, la cual se encuentra en la foja 55 correspondiente al tomo II del expediente TEEG-REV-65/2015.

¹⁴ Véanse, a manera de ejemplo, las sentencias de los asuntos SM-JIN-26/2015 y SM-JIN-27/2015 acumulados, SM-JIN-58/2015 y acumulado SM-JIN-59/2015, así como SM-JIN-71/2015.

cuales consideró actualizadas las referidas causales–, en el considerando décimo de la sentencia reclamada,¹⁵ analizó la posible actualización de la irregularidad en cuestión.

Para tal efecto insertó una tabla en la cual identificó los siguiente elementos: **i)** casilla; **ii)** boletas recibidas; **iii)** boletas sobrantes; **iv)** boletas recibidas menos boletas sobrantes; **v)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **vi)** total de votos sacados de la urna; **vii)** votación total emitida; **viii)** diferencia máxima entre tercer, cuarto, quinto y sexto lugar; **ix)** diferencia entre primer y segundo lugar; y **x)** determinancia.

Posteriormente, entre otras cuestiones, señaló que –atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal– el error en el cómputo no se consideraría determinante cuando las diferencias detectadas sumadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar, o bien, restadas a la del primer lugar, no variara el lugar que obtuvieron los contendientes en tal casilla.

En ese sentido, indicó que determinadas casillas¹⁶ únicamente presentaban inconsistencias menores –las cuales eran observables en la tabla que la propia responsable insertó en la sentencia– que no eran determinantes.

Además, señaló que en algunas casillas¹⁷ no se asentó dato alguno en los rubros a comparar en la tabla inserta o se asentó la frase “en blanco”, lo cual consideró que con

¹⁵ Véanse fojas 325 a 393 de la sentencia impugnada, la cual obra en el cuaderno accesorio 13 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Específicamente se refirió a las casillas 1265 B, 1265 C2, 1265 C4, 1266 B, 1271 B, 1273 C1, 1274 B, 1275 C1, 1276 B, 1276 C2, 1276 C4, 1277 B, 1277 C1, 1278 C4, 1276 C6, 1278 C7, 1279 C1, 1279 C2, 1279 C3, 1280 B, 1283 B, 1284 C5, 1285 B, 1285 C4, 1285 C6, 1285 C7, 1286 C1, 1287 B, 1288 B, 1288 C1, 1289 C1, 1292 C1, 1292 C2, 1296 B, 1297 C1, 1297 C5, 1298 C2, 1301 B, 1304 B, 1304 C1, 1304 C3, 1304 C7, 1306 B, 1308 C1, 1308 C2, 1308 C3, 1308 C5, 1309 C2, 1310 B, 1312 C2, 1318 B, 1319 C1, 1320 B, 1320 C2, 1321 B, 1322 B, 1322 C1, 1322 C3, 1322 C4, 1322 C6, 1323 C1, 1329 B, 1329 C1, 1330 C1, 1332 C1, 1333 B, 1333 C2, 1334 C1, 1335 B, 1335 C1, 1337 B, 1337 C1, 1337 C2, 1337 C4, 1339 B, 1339 C1, 1340 C1, 1341 B, 1343 C2, 1344 B, 1344 C1, 1346 C1, 1349 C1, 1350 C1, 1351 C1, 1355 C1, 1356 B, 1356 C1, 1358 C1, 1363 B, 1364 C1, 1364 C2, 1365 B, 1365 C1, 1365 C2, 1365 C3, 1369 C2, 1370 C1, 1371 B, 1371 C1, 1372 C1, 1373 C1, 1374 B, 1374 C1, 1375 B, 1380 B, 1381 B, 1382 C1, 1383 B, 1384 B, 1385 B, 1387 B, 1387 C1, 1387 C2, 1388 B, 1391 C1, 1394 B, 1395 C1, 1397 B, 1405 C1, 1407 B, 1409 B, 1412 C1, 1415 C1, 1416 B, 1417 C1, 1418 B, 1419 B, 1424 B, 1437 C1, 1438 B, 1440 C1, 1442 B, 1445 B, 1447 B, 1450 C1, 1450 C2, 1450 C3, 1452 B, 1461 B, 1472 E1, 1473 B, 1473 C1, 1477 C4, 1477 E1C3, 1477 C4, 1481 C2, 1487 B, 1487 C2, 1487 C4, 1491 C1, 1491 C2, 1497 C1, 1497 C2, 1498 C1, 1499 C1, 1501 B, 1501 C3, 1502 B, 1502 C4, 1502 C6, 1503 B, 1511 B, 1511 C1, 1516 C1, 1518 B, 1521 B, 1522 B, 1523 B, 1531 C1, 1532 B, 1532 C1, 1534 B, 1539 B, 1539 C1, 1541 B, 1544 B, 1547 B, 1547 C1, 1548 B, 1550 B, 1552 C1, 1553 B, 1554 B, 1555 B, 1557 B, 1559 B, 1561 B, 1564 B, 1565 B, 1566 C1, 1569 C1, 1571 B, 1573 B, 1575 B, 1575 C1, 1577 B, 1579 B, 1581 B, 1581 C1, 1582 C1, 1585 B, 1587 C1, 1588 C1, 1590 B, 1591 B, 1591 C1, 1591 C3, 1592 B, 1593 C2, 1594 B, 1595 C1, 1600 C1, 1609 B, 1611 C1, 1613 C3, 1614 C3, 1614 C6, 1614 C8, 1616 C1, 1617 C1, 1617 C2, 1619 B, 1619 C1, 1620 B, 1620 C3, 1620 C4, 1621 B, 1623 C1, 1625 B, 1626 C1, 1627 C3, 1629 B, 1631 C2, 1633 C5, 1634 C3, 1636 B, 1637 C1, 1638 B, 1642 C7, 1642 C9, 1643 B, 1643 C5, 1643 C9, 1646 C2, 1646 C4, 1647 B, 1647 C6, 1647 C9, 1647 C10, 1647 C11, 1647 C12, 1647 C13, 1647 C15, 1649 C1, 1650 C2, 1652 C1, 1652 C3, 1662 C2, 1663 C1, 1664 C1, 1668 B, 1668 C2, 1669 B, 1671 B, 1672 C2, 1673 B, 1673 C1, 1700 B, 1700 C1, 1709 B, 1711 B, 1711 C1, 1713 C1, 1719 C1, 1720 C1, 1729 B, 1730 B, 1732 C1, 1751 C1, 1754 C1, 1755 C1, 1756 C1, 1758 B, 1764 B, 1780 B, 1782 B, 1782 C1, 1784 C1, 1795 C1, 1796 B, 1844 B, 1852 B, 1853 B, 1853 C1, 1854 C1, 3093 B y 3150 C1.

¹⁷ 1265 C4, 1266 B, 1277 C2, 1278 C4, 1285 C1, 1285 C2, 1288 C1, 1289 C1, 1292 C1, 1297 C4, 1298 B, 1298 C4, 1300 C1, 1308 C2, 1308 C4, 1319 C1, 1321 B, 1322 C3, 1334 C1, 1335 B, 1344 C1, 1368 B, 1375 B, 1381 B, 1385 C1, 1386 B, 1389 B, 1389 C1, 1397 B, 1397 C1, 1411 B, 1415 C1, 1416 B, 1426 B, 1438 B, 1450 B, 1450 C1, 1451 B, 1452 C1, 1477 C4, 1485 C2, 1487 B, 1489 B, 1499 C1, 1511 C1, 1515 B, 1516 B, 1521 B, 1532 C1, 1555 B, 1567 C1, 1577 B, 1580 B, 1601 B, 1614 C11, 1616 C1, 1619 B, 1621 B, 1621 C1, 1634 C3, 1634 C9,

implicaba la nulidad de la votación emitida en tales casillas, ya que fue posible comparar los rubros fundamentales restantes o, en su caso, el auxiliar, lo que cual reflejó la existencia de errores menores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, el Tribunal Responsable añadió que las personas que conforman las mesas receptoras de votación son ciudadanas y ciudadanos no especializados en materia electoral, por lo que es posible que asienten incorrectamente u omitan datos en las actas correspondientes por algún descuido involuntario.

También, en relación con diversas casillas¹⁸, explicó que en las actas se encontraron meros errores que no trascendieron al resultado de la votación, porque consistieron en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, y los rubros fundamentales eran iguales.

Finalmente, el Tribunal Responsable analizó separadamente las inconsistencias detectadas en las siguiente casillas: **i)** 1585 C6; **ii)** 1277 C2, 1441B, 1621 C1, 1641 C5, 1651 C3 y 1652 C4; **iii)** 1501 C1; **iv)** 1334 C2; y **v)** 1453 C1; y concluyó que las irregularidades detectadas no resultaban determinantes.

Ahora bien, en la demanda presentada ante esta instancia, el partido actor afirma que el Tribunal Responsable no estableció un criterio claro por el cual no fueron anuladas algunas de las casillas en las que se observaron errores, y que pasó por el alto que la suma de cada una de ellas implica que el partido actor no cuente con los regidores de representación proporcional que se debieron nombrar.

23

En ese sentido, considera que para la correcta asignación de regidores de representación proporcional debieron anularse las casillas, ya que dada la existencia de errores aritméticos, no existió certeza en la intención de los electores. Agrega que resulta poco creíble que de las mil setecientos veintiocho casillas instaladas e impugnadas, solamente en diez se haya decretado la nulidad.

En primer lugar, es inexacto el planteamiento del partido actor, ya que –como se señaló en este apartado– el Tribunal Responsable sí precisó con claridad las razones por las cuales consideró que ciertas irregularidades no daban lugar a declarar la nulidad de la votación en determinadas casillas, sin que el promovente cuestione directamente tales razonamientos en esta instancia.

Por otro lado, es jurídicamente inviable su petición relativa a declarar la nulidad de las casillas en cuestión, debido a que considera que la suma de las irregularidades detectadas en cada una de las casillas incide en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1636 B, 1641 C5, 1643 C9, 1646 C2, 1646 C4, 1647 C9, 1647 C12, 1647 C15, 1649 C2, 1653 C1, 1664 C1, 1672 C1, 1708 B, 1733 C1, 1782 B, 1782 C1, 1792 C1, 1843 B, 1857 B.

¹⁸ 1275 C2, 1286 C2, 1293 C1, 1334 C2, 1346 B, 1359 C1, 1368 B, 1446 B, 1451 B, 1477 C11, 1501 C4, 1504 B, 1504 C1, 1531 B, 1585 C1, 1598 B, 1601 B, 1620 C5, 1646 B, 1664 B, 1733 C1, 1765 B, 1776 B y 1842 C1.

Lo anterior, debido a que el sistema de nulidades en materia electoral opera de manera individual, casilla por casilla, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación.¹⁹

Sin que sea obstáculo para llegar a la determinación apuntada el hecho de que el PRI sostenga que resulta poco creíble que de las mil setecientas veintiocho casillas instaladas e impugnadas, solamente en diez se haya decretado la nulidad. Esta afirmación carece de razonamiento lógico alguno que desvirtúe las razones en que se sustenta el fallo impugnado.

3.10. El PRI omitió combatir eficazmente las consideraciones que el Tribunal Responsable expuso en relación a la validez de la votación recibida en casillas especiales

En la demanda presentada en la instancia local el PRI sostuvo que el hecho de que las autoridades electorales hubiesen permitido que en las casillas especiales se recibiera la votación de la elección para la renovación de ayuntamientos era contrario a la finalidad que se persigue con la implementación de ese tipo de casillas.

24

Asimismo, argumentó que la situación reclamada también era contraria a lo dispuesto en los artículos 212 de la Ley Electoral Local y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se señala en cuáles elecciones puede participar la ciudadanía cuando se encuentre fuera de su sección. Así, el partido actor explica que en la legislación electoral se prevé como regla general que la ciudadanía debe votar en la casilla de su sección, en tanto que la posibilidad de sufragar en una casilla especial cuando la persona esté fuera de su sección, es una excepción que solamente es aplicable para votar a favor de las candidaturas del distrito, de la entidad o de la federación, por lo que se excluye el supuesto de la elección municipal.

Para dar respuesta a la problemática planteada el Tribunal Responsable desarrolló las siguientes consideraciones:

i) En el artículo 135 de la Ley Electoral Local se establece que la casilla única se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ii) En el apartado VIII del punto quinto del acuerdo INE/CG229/2014 se dispuso, en relación con los criterios de los procedimientos de las casillas especiales, que en caso de elecciones locales concurrentes con la federal, el sufragio en ese tipo de establecimientos se haría conforme a los criterios previstos en la legislación local en materia electoral correspondiente. No obstante, precisó que

¹⁹ Véase jurisprudencia 21/2000, de rubro: "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

ese acuerdo se modificó mediante el diverso INE/CG113/2015, en donde se prevé que en las elecciones locales que concurren con la federal, el electorado solamente podrá votar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, conforme a lo siguiente: i) quienes se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección; y ii) quienes estén fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, en los mismos términos con excepción de la elección por diputaciones de mayoría relativa.

Ante esta instancia, el promovente sostiene que la naturaleza de las casillas especiales tiene como fin facilitar que el ciudadano que se encuentre fuera del lugar donde deba votar pueda hacerlo, pero no para que un ciudadano de un municipio pueda votar en el mismo, pero en una sección distinta a aquella en la que se encuentra inscrito.

En ese sentido, argumenta que con base en un acuerdo realizado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local se inobservó la Ley Electoral Local en relación a la emisión del voto a favor de candidaturas municipales en casillas especiales, lo cual es incorrecto porque un acuerdo no puede contravenir lo dispuesto en la ley, por lo que se viola el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25

De lo anterior se observa que ante esta Sala Regional el PRI insiste en los argumentos planteados en las instancia primigenia, los cuales fueron analizados y respondidos por el Tribunal Responsable; sin que pase desapercibido que el partido actor añade que el acuerdo al cual hizo referencia el Tribunal Responsable contraviene la Ley Electoral Local y, por tanto, se viola el artículo 133 constitucional.

Sin embargo, tal argumento resulta ineficaz, pues además de que no fue planteado ante el Tribunal Responsable, no combate las razones que al respecto se asentaron en la sentencia impugnada.

En efecto, como se precisó, el Tribunal Responsable señaló que el artículo 135 de la Ley Electoral Local prevé que, en el caso de elecciones concurrentes, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, posteriormente, precisó que de conformidad con los acuerdos INE/CG229/2014 e INECG/113/2015, los electores en tránsito que se encuentren fuera de su sección o su distrito, pero dentro de su municipio, pueden sufragar para la elección de integrantes del ayuntamiento.

En otras palabra, el Tribunal Responsable expuso las razones por las cuales consideró que no se actualizaba la supuesta contravención a la Ley Electoral Local, y el PRI omitió controvertirlas.

3.11. El Tribunal Responsable sí fue exhaustivo en el análisis de los agravios hechos valer por el PRI en el recurso de revisión

El PRI sostiene que en la sentencia controvertida no se contestaron todos los agravios que planteó ante la instancia primigenia y que, en consecuencia, carece de exhaustividad.

No obstante que el partido actor no precisa cuál de sus argumentos no fue atendido, esta Sala Regional considera que el Tribunal Responsable sí estudió la totalidad de sus planteamientos.

En efecto, la mencionada autoridad judicial precisó cada uno de los agravios contenidos en el escrito de demanda –inclusive los que no estaban ubicados en el apartado correspondiente– y, posteriormente, procedió a su respuesta.

Cabe destacar que el Tribunal Responsable primero estudió los planteamientos concernientes a la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas²⁰, después realizó el análisis de los correspondientes a la anulación de la elección por violación a preceptos constitucionales²¹ y, por último, atendió el relativo a la revocación de la elección por la actualización de irregularidades en el veinte por ciento de las casillas de la elección.

Por lo tanto se concluye que, contrario a lo afirmado por el PRI, la resolución combatida fue exhaustiva.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el escrito de demanda del recurso de revisión el PRI reclamó que en la elección se hubiese permitido sufragar a personas que no estaban inscritas en el listado nominal de electores, en tanto, el Tribunal Responsable no precisó las razones por las cuales no entró al estudio del

²⁰ Las causales de nulidad de la votación emitida en casillas que se hicieron valer son: **i)** instalación de casillas y realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado; **ii)** recepción de la votación en fecha distinta a la jornada electoral; **iii)** recepción de la votación por personas no facultadas; **iv)** dolo o error en el cómputo de la votación; **v)** la negativa de acceso de los representantes de los partidos políticos a las casillas o su expulsión de las mismas sin justificación; **vi)** materialización de actos de violencia o presión sobre el electorado; y **vii)** la actualización de irregularidades no previstas en el artículo 431 de la Ley Electoral Local, a saber: **1)** la recepción de votación correspondiente a la elección del ayuntamiento en casillas especiales; y **2)** la presunta simulación del acta de jornada electoral 1681 C1.

²¹ Las razones por las que se pidió la anulación de la elección son las siguientes: **i)** la localización y falta de contabilización de boletas electorales utilizadas para la elección del ayuntamiento que se encontraron en el inmueble donde se ubicó el Consejo Municipal; **ii)** omisión del presidente del Consejo Municipal de atender la solicitud de información sobre el horario de instalación de las casillas y la sustitución de funcionarios; **iii)** recepción, entrega y custodia de paquetes electorales por personas no autorizadas; **iv)** omisión de responder los escritos de protesta y, en consecuencia, de atender la solicitud de apertura y recuento de todos los paquetes electorales; **v)** omisión de atender la solicitud de que se incluyera en el acta de cómputo municipal el número y el tipo de la casilla correspondiente a los paquetes electorales que se abrían para su canto; y **vi)** omisión de asentar en el acta de cómputo municipal que se recibieron catorce paquetes electorales que se presentaron después de su cierre, cuyos resultados se habían capturado a pesar de que no se contaba con ellos.

planteamiento; sin embargo, esta Sala Regional aprecia que el motivo de queja fue establecido de forma genérica, sin que se individualizaran las casillas en las cuales supuestamente tuvo lugar, ni se expusieran condiciones de modo, tiempo y lugar. Por tanto, se estima innecesario revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Responsable atienda el argumento en cuestión.

Por las razones expuestas, al ser ineficaces algunos de los argumentos del partido actor, y no haberse acreditado los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, procede su confirmación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-65/2015.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

27

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS